

310.28
Exp No. 0193 de marzo 27 de 2017
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

1480

(21 OCT 2022)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES
ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante queja N° 20 de enero 17 de 2017 se manifestó ante CARSUCRE la
presunta tala de varios árboles en la finca “Cali” ubicada en el corregimiento Don
Alonso, municipio de Corozal, departamento de Sucre.

Que mediante informe de visita N° 1070 de 13 de febrero de 2017 y concepto
técnico N° 0211 de 14 de marzo de 2017 realizado por funcionarios de la
Subdirección de Gestión Ambiental se logró evidenciar que presuntamente el señor
ROBERT MOGOLLON PINILLA realizó la tala de diez (10) arboles de las especies:
Hobo (*spondias mombin*) dos (02) carbonero (*calliandra pittieri*) cuatro (04),
Guácimo (*guazuma ulnifolia*) uno (01) trébol (*platymiscium pinnatun*) uno (01)
Mora (*mora megistosperma*) uno (01) sin debida autorización por parte de la
autoridad ambiental competente, CARSUCRE.

Que mediante Auto N° 1418 del 02 de mayo de 2017, se apertura una indagación
preliminar a fin de individualizar e identificar al señor ROBERT MOGOLLON
PINILLA en calidad de presunto responsable por la tala de especímenes forestales
de diferentes especies, los cuales se encontraban plantados exactamente en la
finca Cali con Coordenadas X: 864427 Y: 1508217 Z: 137 m X: 864353 Y: 15081477
140m, zona rural del Corregimiento de Don Alonso jurisdicción del municipio de
Corozal, sin permiso de CARSUCRE, por el término de seis (6) meses conformidad
al artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que mediante oficio N° 5581 de 27 de julio de 2017 realizado por la policía nacional
específicamente por el subteniente **RAMIRO ANDRÉS SEVERICHE BLANCO**
comandante de la policía de Corozal se determinó lo siguiente que se cita a la
literalidad:

*“Se identificó e individualizó al señor ROBERT MOGOLLON PINILLA con cédula de
ciudadanía N° 95.551.838 quien presuntamente taló especímenes forestales de diferentes
especies, se anotó que el señor anteriormente identificado les manifestó que la finca de su
propiedad se llama EL PARAISO y que la finca de nombre CALI es de propiedad de la familia
palacios, la cual colinda con sus predios.”*

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0193 de marzo 27 de 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)

1480

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Resolución N° 1850 del 14 de noviembre de 2017 se abrió una investigación administrativa ambiental y se formularon cargos al señor ROBERT MOGOLLON PINILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 92.551.838 de corozal, por la posible violación de la normatividad ambiental.

Que mediante escrito de descargos N° 6926 de septiembre 26 de 2022 presentando por señor **ROBERT DEL CRISTO MOGOLLON PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.551.838 a través de apoderada debidamente constituida, se solicitó lo siguiente:

(...)

2. “Que el señor ROBERT DEL CRISTO MOGOLLON PINILLA sea exonerado y desvinculado de la investigación de la referencia y en su defecto se archive la misma a no encontrarse acervo probatorio que responsabilice a su apoderado o que demuestre o contrario a lo que asevera pues no se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cuanto a la culpa o dolo, y su relación de causalidad al cargo único formulado”.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales”.

310.28
Exp No. 0193 de marzo 27 de 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)

1480

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la **“Revocatoria directa de los actos administrativos”**.

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0193 de marzo 27 de 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)

1480

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Análogamente, a partir de lo expresado en informe de visita N° 1070 de 13 de febrero de 2017 y concepto técnico N° 0211 de 14 de marzo de 2017 así como lo manifestado por el subteniente **RAMIRO ANDRÉS SEVERICHE BLANCO** comandante de la Policía de Corozal a través de oficio N° 5581 de 27 de julio de 2017, se puede inferir que no se cuenta con suficiente material probatorio que permita a esta autoridad ambiental verificar las circunstancias de tiempo y modo que adviertan una identificación y/o individualización adecuada más allá de toda duda razonable para encauzar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el responsable de la tala indiscriminada de diez (10) árboles de las especies: Hobo (*spondias mombin*) dos (02) carbonero (*calliandra pittieri*) cuatro (04), Guácimo (*guazuma ulnifolia*) uno (01) trébol (*platymiscium pinnatun*) uno (01) Mora (*mora megistosperma*) uno (01) plantados exactamente en la finca Cali en las

310.28
Exp No. 0193 de marzo 27 de 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Coordenadas X: 864427 Y: 1508217 Z: 137 m X. 864353 Y: 15081477 140m, zona rural del Corregimiento de Don Alonso jurisdicción del municipio de Corozal. Por tanto, viene a lugar las valoraciones hechas en el escrito de descargos N° 6926 de septiembre 26 de 2022 presentado por el señor **ROBERT DEL CRISTO MOGOLLON PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.551.838 a través de apoderada debidamente constituida, pese a que estos fueron presentados de forma extemporánea según lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a: **I) REVOCAR** la Resolución N° 1850 del 14 de noviembre de 2017, expedido por CARSUCRE y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, **II) ARCHIVAR** el expediente N° 0193 de 27 de marzo de 2017.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 1850 del 14 de noviembre de 2017 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del expediente sancionatorio ambiental N°. 0193 de marzo 27 de 2017, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente N° 0193 de 27 de marzo de 2017, conforme a las razones expuestas en los considerandos

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al señor, ROBERT MOGOLLON PINILLA, en la calle 29 N° 29B – 62 Barrio Ospina Pérez en el municipio de Corozal Sucre, al correo electrónico: abogadosconsultoresmr@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

310.28
Exp No. 0193 de marzo 27 de 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulin Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			